



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **URBANIZA PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000470-2025-DDC ICA/MC; el Informe N° 000007-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0055027 de fecha 22 de abril de 2025, URBANIZA PERÚ S.A.C., en adelante la administrada, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el predio rústico Parcela N° 92, UC. 12 624, habilitación Urbana que formó parte del predio denominado El Hato 6, ubicado en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, en adelante, CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 001008-2025-DDC ICA/MC se deniega el CIRAS al no haber subsanado las observaciones realizadas por el órgano instructor;

Que, con Resolución Directoral N° 000470-2025-DDC ICA/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, el 08 de setiembre de 2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando que la autoridad administrativa ha generado una confusión cuando requiere que se solicite la devolución de lo pagado por derechos de tramitación y realizar un nuevo pago; agrega también que la factura se emite por la tarde del 05 de junio mientras que el informe de sustento de la denegatoria se emite al día siguiente vulnerándose los principios de veracidad, confianza legítima y razonabilidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado el 26 de agosto de 2025 y el recurso de apelación se ha presentado el 08 de setiembre del referido año;

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones



arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD y de lo que se indica en el Informe N° 000756-2025-DDC ICA-DHH/MC, se advierte que con Oficio N° 000679-2025-DDC ICA/MC se notifica las observaciones al procedimiento para obtener el CIRAS (30 de abril de 2025), siendo reiterado con Oficio N° 000873-2025-DDC ICA/MC el 23 de mayo de 2025;

Que, las observaciones están referidas al incumplimiento de los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, relacionados a la documentación que acredita la identidad del solicitante, los documentos que otorgan la titularidad del proyecto de inversión y respecto al pago por los derechos de tramitación, todo lo cual debía ser subsanado a fin de proseguir con la secuela regular del procedimiento y obtener el CIRAS;

Que, en relación con la tercera observación (pago por los derechos de tramitación), la administrada realiza el pago por un monto superior - según indica por un importe total equivalente a los derechos de tramitación de tres procedimientos- que debía ser regularizado con el objeto de validarlos en el procedimiento para obtener el CIRAS para el predio rústico Parcela N° 92, UC. 12 624, habilitación Urbana que formó parte del predio denominado El Hato 6;

Que, el trámite para ello constituye un asunto de competencia de la administrada que de ninguna forma puede ser considerado parte del procedimiento para obtener el CIRAS, así como tampoco una actuación previa que debía cumplirse para tal fin, siendo esto así, no puede exigirse a la autoridad de primera instancia esperar el tiempo que dura la regularización para requerir nuevamente la subsanación, máxime cuando en el recurso de reconsideración la administrada indica “... al no contar con la factura en ese momento, se decidió no presentar aún el levantamiento de las observaciones, a pesar de que los demás puntos ya habían sido atendidos.”, lo cual corrobora que la decisión de no subsanar fue de su entera responsabilidad;

Que, por otro lado, cabe agregar que en los Oficios N° 000679-2025-DDC ICA/MC y N° 000873-2025-DDC ICA/MC se informa a la administrada del plazo que tenía para subsanar (10 días); de la posibilidad de solicitar su ampliación e incluso de solicitar la suspensión de aquél. Siendo esto así, mal puede la administrada pretender justificar su inacción en una supuesta “*mala información*” que se le habría brindado en relación con el trámite que debía efectuar para realizar válidamente el pago por los derechos de tramitación lo cual acredita, además, que no se ha trasgredido ninguno de los principios que rige el procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación;



Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000470-2025-DDC ICA/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de esta resolución y notificarla a URBANIZA PERÚ S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000007-2026-OGAJ-SG/MC y del Informe N° 000756-2025-DDC ICA-DHH/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES